



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0588/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00389-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados;*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor NELSON ODALIS SORIANO, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor NELSON ODALIS SORIANO, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2014, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso administrativo.*

*CUARTO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración del señor NELSON ODALIS SORIANO, en el rango de Mayor que ostentaba al momento del retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 25 de marzo del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro PATRONATO CIBAO DE REHABILITACIÓN, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL.*

*NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 85/2015, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Paulino Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha; y al señor Nelson Odalis Soriano el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), en contra de la indicada sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El referido recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3272-2015, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), al señor Nelson Odalis Soriano, el treinta y uno de julio de dos mil quince (2015); y a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

*XII) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación, cancelación o puesta en retiro de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*XIII) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su puesta en retiro forzoso fuera producto de su antigüedad en el servicio, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor NELSON ODALIS SORIANO, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba (...) En consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, seria una violación a nuestra leyes (...).*

b. *POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por NELSON ODALIS SORIANO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...).*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Nelson Odalis Soriano, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), de manera principal, que declare inadmisibile el recurso, y subsidiariamente, que rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, Policía Nacional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que analizando el plazo de los Cinco (5) días que establece la norma para depositar un recurso de revisión, en el caso de la especie esta amplia mente vencido, por lo que entendemos, que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, por extemporáneo, ya que, debió ser depositado en fecha 13-05-2015, no así en fecha 03-06-2015, que es el caso de la especie, según lo prevé el artículo 98 de la Ley Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *La sentencia impugnada se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho y desde el punto de vista de su base legal se aferra, no solo a la Constitución de la República, sino a la mismísima Ley Institucional de la Policía Nacional, y predica, correcta y válidamente, en el sentido siguiente: "...en la especie el accionante al momento de su cancelación o puesta en retiro no se le informó de su proceso para que así pudiera preparar su defensa y que siendo la razón de dicha cancelación la antigüedad en el servicio y supuestos vínculos con persona de mala reputación, según la insubsistente investigación realizada por la policía nacional en violación a su propia ley orgánica y la violación a la constitución de la república, con lo que el accionante ha podido demostrar a este tribunal que dicha cancelación fue arbitraria y que se le violó el debido proceso el cual es un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución, por lo que en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó en violación a la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y contrario a la Constitución (...).*

c. *Falta de formulación de agravios. Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir que en el mismo no se señala cuales son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos, frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles.*

d. *En ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir, ponderando el contenido del expediente y toda la glosa procesal, que no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial trascendencia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), que sea acogido el recurso de revisión constitucional y sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 85/2015, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Paulino Assad Jorge, alguacil de estrados





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación a la Policía Nacional de la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Copia del Acto núm. 85/2015, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Paulino Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación a la Procuraduría General Administrativa de la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00389-2014, realizada al señor Nelson Odalis Soriano el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

4. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00389-2014, realizada a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedida el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Copia del Auto núm. 3272-2015, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00389-2014, a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General Administrativa el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

7. Copia del Auto núm. 3272-2015, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00389-2014, al señor Nelson Odalis Soriano el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Nelson Odalis Soriano fue puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), con el rango de mayor; dicho retiro se produjo con pensión por razones de antigüedad en el servicio. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que su puesta en retiro forzoso fue arbitraria, por no preservarse el derecho de defensa y no cumplirse con el debido proceso. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Odalis Soriano contra la Policía Nacional.

b. El recurrido, señor Nelson Odalis Soriano, persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las siguientes causas: 1) por haber sido depositado de manera extemporánea, 2) por falta de formulación de agravios y 3) por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

c. En este sentido, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”<sup>1</sup>; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

d. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

f. La sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 85/2015, instrumentado por la ministerial Alicia Paulino Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), al realizar el cómputo de los días se pudo verificar que habían transcurrido catorce (14) días adicionales al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, ya que el último día hábil era el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [miércoles seis (6) de mayo de dos mil quince (2015)], ni el último día del vencimiento del plazo [jueves catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Tampoco se están tomando en cuenta los días sábado nueve (9) y domingo diez (10) de mayo del mismo año, respectivamente, en razón de que no son hábiles por ser sábado y domingo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Nelson Odalis Soriano, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DIAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0373/14 en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantarse al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

En función de lo previsto en el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, hago constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Por su parte, la referida ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles el recurso y por ello voto a favor de la decisión. Ahora bien, considero que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución de la República –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

El suscrito considera que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que me ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0373/14 en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, considero que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**